

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital
PENÍNSULA

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta
Hasta tres meses 7 y tomas anteriores 3 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de libranza de Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»

PRECIO DE INSERCION

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA cts. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción y la presente se dedica a aquellas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias plus por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos, hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de África y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casa — habitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por último, como remuneración transitoria variable, figura el sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

A) SUELDO

A) SUELDO BASE

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de observar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y logra acomodar convenientemente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría, muchas veces puramente remunerativas. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora estos funcionarios (artículo 32)

de la Ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de dos clases o categorías personales: Técnico — administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico — administrativo, como tal, no tendrá sueldo; devengará el que corresponda a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento (plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etc.), a veces subdivididas profundamente en clases también subjetivas (1.ª, 2.ª, 3.ª), que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscrito en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios; será una dotación asignada aun cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cuenta en la formación de plantillas, a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares; hay que insistir, sobre todo respecto a los Administrativos, en lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartados a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñen plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario — ingresado en debida forma — tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza venga teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales

sueños del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente sobre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

B) QUINQUENIOS

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características: período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco el Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatutario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que es implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma de base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todo los quinquenios eran iguales respecto al sueldo, base) sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así a continuación se indica qué tanto por ciento representa respecto al sueldo base la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base
5 años	1	10 %
10 »	2	21 »
15 »	3	33'1 »
20 »	4	46'41 »
25 »	5	61'051 »
30 »	6	77'1561 »
35 »	7	94'87171 »
40 »	8	114'35'881 »

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de 5 años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

C) SUELDO CONSOLIDADO

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1), y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

D) SUBRESUELDO DERECHOS ADQUIRIDOS

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea in-

ferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido, (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya consolidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integren ni los porcentajes en que se basen.

Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con 17 años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen por sí solos por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo de su integridad, si ahora le corresponden por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus 17 años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.500 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuido algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

B PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrando en vigor el nuevo Reglamento con fecha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que

les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori» en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo veniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más beneficioso para los perceptores.

C) PLUSES

A) PLUS DE CARESTIA DE VIDA

17. El párrafo 2 del artículo 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

- a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios;
- b) porcentaje de sueldo base;
- c) porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de estos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

- a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias;
- b) porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél;
- c) porcentaje sobre el sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

B) PLUS DE CARGAS FAMILIARES

18. El párrafo 3 del art 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el plus de cargas familiares. En efecto, el plus de cargas familiares, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de suel-

dos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los art. 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal; debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

(Continuará)

Sindicato de Riegos de la Comunidad de regantes de Corella

ANUNCIO

1365

Por acuerdo de las Comunidades de Regantes de Fitero, de la Nava y Alhama de Cintruénigo, de Corella, del Río Alhama de Alfaro, de Huertas Mayores y Campos Unidos de Tudela, y de los Industriales Sres. Francés Pérez, de Fitero y Cintruénigo, y de Herederos de Casa Arteta de Corella fué aprobado por unanimidad, en reunión celebrada el pasado día 13 de julio del año actual, el Reglamento para la constitución de un Sindicato Central de usuarios del río Alhama en cumplimiento de cuanto se ordena en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 se abre información pública durante 30 días para que aquellos que pudieren considerarse perjudicados con este acuerdo formulen las reclamaciones pertinentes, haciendo saber que el mencionado Reglamento se halla depositado en la Secretaría del Sindicato de Riegos de Corella (Mayor, 12—primero) en donde podrá examinarse cualquier día laborable de la semana de diez a doce de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Corella 20 de agosto de 1952.

Sindicato de Riegos de la Comunidad de Riegos de

Corella

El Presidente,

1247

Administración de Justicia

EDICTO

1416

Don Julio Ortega San Román, Magistrado Juez de Primera Instancia de este Partido Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de D. Bruno y D. Andrés Ramírez Sáenz, mayores de edad, casados, vecinos de Nalda, sobre inscripción de dominio de edificio o local destinado a espectáculos públicos, que ocupa superficie de 175 metros cuadrados en la villa de Nalda, calle Celemín n.º 7; linda derecha entrando Florencio Castellanos, hoy Manuel Castellanos izquierda Faustino Peso y espalda Fabiana Barrón y Calleja. Adquirida por compra a Hono-

rio Rioja Pinedo, amillarada a nombre de éste.

A efectos del artº 201 de la Ley Hipotecaria, se cita a los causahabientes no conocidos del titular registral Bernardino Cuadra Calderón, convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que dentro de los diez días, siguientes a la publicación, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Logroño cinco Julio mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario,
Rafael Lage,

1263

Cámara oficial sindical Agraria

1415

El día 2 del presente mes de agosto tuvo lugar en el domicilio social de esta Entidad el examen correspondiente al concurso oposición convocado para proveer en propiedad una vacante de guarda rural existente en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganadores de Cervera del Río Alhama, habiendo sido declarado apto el concursante Joaquín Agreda Gonzalez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Policía Rural.

Logroño, 28 de agosto de 1952.

El Presidente

1264

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

1404

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de Exacciones Municipales para el próximo año de 1953, quedan expuestas al público en esta Secretaría Municipal a los efectos de examen y reclamación según previene el artículo 694 de la Ley del Régimen Local. Círculo 27 de agosto de 1952.

El Alcalde,

1283

ANUNCIO

1402

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de Exacciones Municipales para el próximo año de 1953 quedan expuestas al público en esta Secretaría Municipal a los efectos de examen y reclamación según previene el artículo 694 de la Ley de Régimen Local. Manzanares de Rioja 27 de agosto de 1952.

El Alcalde,

1284

EDICTO

1420

Por orden de la Superioridad, las subastas que estaban anunciadas en el B. O. de la Provincia del 19 de los corrientes, número 91, de productos maderables, quedan en suspenso hasta nueva orden.

Quedan subsiguientes las del brezo y pastos, que deben celebrarse el día 11 de Septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Millán de la Cogolla a 28 de agosto de 1952.

El Alcalde,

1280